

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 1 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 012 DE 2024

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	IDPC - 018 de 2021
INVESTIGADO(A)	MAGALLY SUSANA MOREA PEÑA YESID ALEXANDER CAICEDO RINCÓN JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW IRENE LAMPREA MONTENEGRO DEIVI OCTAVIO PINEDA PARRA
CARGO	MAGALLY SUSANA MOREA PEÑA Auxiliar Administrativa Supervisora (Contrato 462 de 2018) YESID ALEXANDER CAICEDO RINCÓN Profesional Especializado Supervisor (Contrato 272 de 2019) (Contrato 042 y 331 de 2020) (Contrato 003 de 2021) IRENE LAMPREA MONTENEGRO Supervisora (Contrato 450 de 2018) DEIVI OCTAVIO PINEDA PARRA Profesional Universitario Supervisor (Contrato 088 de 2019) (Contrato 057 y 371 de 2020) (Contrato 063 de 2021) JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW Supervisor (Contrato 450 de 2018) Supervisor (Contrato 088 de 2019) Supervisor (Contrato 272 de 2019) Supervisor (Contrato 210 de 2022) Supervisor (Contrato 061 de 2022) Ordenador del Gasto-Subdirector Operativo Subdirector de Gestión Corporativa
FECHA DE LA QUEJA INFORME	015 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FECHA DE HECHOS	POR ESTABLECER
HECHOS	“Presuntas irregularidades sobre vinculación de contratistas”
QUEJOSO	Anónimo

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 2 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1. COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada.

2. HECHOS

Mediante queja registrada en el SDQS con el No. 2815382021 y en el Sistema Orfeo con radicado No. 20215110068042 del 15 de septiembre de 2021, un ciudadano anónimo solicita investigación disciplinaria manifestando lo siguiente:

"patrimonio según la respuesta 20215200045211 durante el 2018 y 2019 los funcionarios siguieron realizando las mismas funciones que realizaban cuando eran provisionales solicito una investigación disciplinaria ya que se pudo configurar un contrato realidad se constata cuando existe continua prestación del servicio de forma personal y remunerada, propia de la actividad misional de la entidad contratante para ejecutarlo en su propia dependencia o instalación, bajo la sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, lo cual configura dependencia y subordinación propia de un vínculo laboral. Ya que se podría demandar al instituto por la negligencia y complacencia del funcionario que permitió esto, ¿qué funcionario dio la orden de contratarlos? en la anterior respuesta se solicitaba que se remitiera copia de la respuesta a la veeduría distrital se solicita la copia del envío que realizo de la respuesta de la entidad patrimonio, enviar copia de la respuesta de esta petición a la veeduría y personería distritales."

Sobre el mismo tema, se recibió en el IDPC, queja también anónima radicada en el Orfeo con el No. 20215110076272 de fecha 15 de octubre de 2021, la cual fue atendida y respondida al peticionario el 19 de noviembre de 2021, por medio del oficio con radicado 20215300061811.

La misma queja fue también puesta en conocimiento de la Dirección General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural por el Personero Delegado para los Sectores de Educación, Cultura, Recreación y Deporte mediante oficio 2021-EE-0443664 del 15 de octubre de 2021, la cual igualmente, fue respondida mediante oficio con radicado 20215300061811 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Con antelación se recibió en la Entidad otra queja anónima que se radicó en el Sistema Orfeo con el No. 20215110058412 el 9 de agosto de 2021, por medio de la cual el

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 3 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ciudadano quejoso indaga al IDPC sobre el cumplimiento de la Directiva No. 001 de 2021, emitida por la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual el ente de control disciplinario exhorta a los representantes legales de las entidades de los sectores central y descentralizado de la rama ejecutiva nacional y territorial, rama judicial, rama legislativa, organismos autónomos, organismos de control y de la organización electoral a adelantar análisis y estudios internos sobre los contratos de prestación de servicios con el fin de determinar su pertinencia, el adecuado cumplimiento de las normas y las providencias judiciales aplicables, teniendo en cuenta, entre otros aspectos:

El número de contratistas de prestación de servicios con relación al total de servidores de planta (con vacantes definitivas y parciales). B. Los objetos establecidos en los contratos de prestación de servicios a la luz de los manuales de funciones de las entidades, para determinar su pertinencia. C. El número de contratistas recurrentes. D. Los motivos que justifican la necesidad y la pertinencia. E. La fuente de financiación de los contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad. F. Planta temporales G. Funciones sobrevivientes de la entidad y su relación con la vinculación de contratistas de prestación de servicios H. Número de demandas contra la entidad en que se pretenda el reconocimiento de contrato realidad I. Comportamiento de los gastos de planta de personal de la entidad J. Hallazgos de los organismos de control y auditorías internas. Con base en lo anterior, el ciudadano solicita un informe pormenorizado del cumplimiento de la directiva y en caso de no haber dado cumplimiento Iniciar una investigación disciplinaria por omisión a los funcionarios responsables de dar cumplimiento a lo establecido en la misma por el Instituto y remitir copia de la respuesta a la Personería Distrital, Procuraduría General de la Nación para el seguimiento al cumplimiento y a la Veeduría Distrital.

La anterior solicitud fue respondida con oficio radicado con el No. 20211100048461 del 10 de septiembre de 2021 relacionada con el cumplimiento de la Directiva 001 del 4 de enero de 2021, emitida por la Procuraduría General de la Nación, respecto de la vinculación de personal por medio de contratos de prestación de servicios.

3. PROCEDIMIENTO

Mediante auto No. 018 del 29 de septiembre de 2021, se dispuso la apertura de Indagación preliminar en averiguación con base en queja anónima registrada en el SDQS con el No. 2815382021 y en el Sistema Orfeo con radicado No. 20215110068042 del 15 de septiembre de 2021, relacionada con presuntas irregularidades sobre vinculación laboral de funcionarios provisionales y contratista, donde un ciudadano anónimo expuso: (Folios 1 a 2, impresos por ambos lados).

Mediante Auto 002 de 2022, (Folios 18 a 21, impresos por ambos lados) se consideró pertinente incorporar documentos a la indagación para que formen parte del plenario y

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 4 de 31</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

sean valorados en el momento de la toma de decisiones de fondo, los cuales se describen de la siguiente manera:

“- Histórico en el sistema Orfeo del trámite dado al radicado No. 20215110076272 de fecha 15 de octubre de 2021, en un (1) folio - Queja radicada en el SDQS con el número 3347212021 y en el sistema Orfeo con el No. 20215110076272 del 15 de octubre de 202, en dos (2) folios, impresos por ambos lados.

- Respuesta con No. 20215300061811 por parte del IDPC, a la solicitud anterior, en un (1) folio.

- Oficio con radicado 2021-EE-0443664 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual el Personero Delegado para los Sectores de Educación, Cultura, Recreación y Deporte, da traslado al IDPC de la queja antes mencionada, en tres (3) folios, algunos impresos por ambos lados. Petición registrada en el SDQS con el No. 2474322021 y en el Sistema Orfeo con el No. 20215110058412, relacionada con el cumplimiento de la Directiva 01 del 4 de enero de 2021, emitida por la Procuraduría General de la Nación respecto de la vinculación de personal por contrato de prestación de servicios, en dos (2) folios, algunos impresos por ambos lados. Respuesta con radicado N. 20211100048861 de fecha 10 de septiembre de 2021, por parte del IDPC a la solicitud ciudadana registrada en el SDQS con el No. 2474322021 y en el Sistema Orfeo con el No. 20215110058412, en tres (3) folios, impresos por ambos lados.”

Mediante Auto 007 del 02 de junio de 2023 se ordenó Iniciar Investigación Disciplinaria contra los señores MAGALLY SUSANA MOREA PEÑA- Vigencia 2018, YESID ALEXANDER CAICEDO RINCÓN - Vigencia 2019, 2020 y 2021 y JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW Vigencia 2019 y 2022, quienes para la época de los hechos, se desempeñaron como servidores públicos del IDPC y ejercieron como supervisores de los contratos: 462 de 2018, 272 de 2019, 042 y 331 de 2020, 003 de 2021, y 061 de 2022, respectivamente, celebrados con el señor DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE, y que los señores IRENE LAMPREA MONTENEGRO- Vigencia 2018, DEIVI OCTAVIO PINEDA PARRA - Vigencia 2019, 2020 y 2021 y JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW - Vigencia 2018, 2019 y 2022, para la época de los hechos, se desempeñaron como servidores públicos del IDPC y ejercieron como supervisores de los contratos: 450 de 2018, 88 de 2019, 057 y 371 de 2020, 063 de 2021 y 210 de 2022, celebrados con el señor JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA, contratos en los cuales a su vez se investiga el señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW quien fungió como ordenador del gasto durante las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. (Folios 68 a 81)

4. DOCUMENTOS DEL PROCESO

Durante el trámite de la Indagación Preliminar e investigación disciplinaria se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, así:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 5 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1. Petición 2815382021 (Folio 3 a 4)
2. Petición 2269992021 (Radicado 20215110051092 del 21 de julio de 2021) (Folio 5 a 6)
3. Oficio 20215200045211 del 27 de agosto de 2021 en respuesta a petición 2269992021 (Radicado 20215110051092 del 21 de julio de 2021), (Folio 7 a 8), mediante la cual se manifiesta que:

(...)

Que se procedió a revisar las bases de datos de las plantas de personal del Instituto de los últimos cinco (5) años, con el fin de establecer los servidores que tuvieron vinculación como provisionales, encontrando lo siguiente:

NOMBRE	FECHA DE VINCULACION	FECHA DE RETIRO	CARGO
DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE	27 de agosto de 2012	09 de noviembre de 2018	Auxiliar Administrativo , Código 407, Grado 02
JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA	27 de mayo de 1998	15 de octubre de 2018	Auxiliar Administrativo , Código 407, Grado 02

Que una vez identificados los mencionados ex servidores (vinculados en provisionalidad), se solicitó a la Oficina Asesora Jurídica la relación de contratos que han tenido con el IDPC.

VIGENCIA	NOMBRE	TIEMPO	OBJETO
2021	DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE	11 meses	<i>Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la gestión de las PQRSDF que ingresan a la entidad, a través de los</i>

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 6 de 31</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

VIGENCIA	NOMBRE	TIEMPO	OBJETO
			<i>diferentes canales de atención.</i>
	JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA	11 meses	<i>Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el seguimiento contable y administrativo de los bienes y otros asuntos a cargo del proceso de Bienes e Infraestructura.</i>
2020	DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE	5 meses	<i>Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para apoyar las actividades relacionadas con la gestión de las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones ciudadanas - PQRSDf- que ingresan al IDPC y que deben registrarse en el sistema Bogotá te escucha.</i>
	DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE	5 meses 25 días	<i>Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la gestión de las PQRSDf que ingresan a la entidad, a través de los diferentes canales de atención</i>
	JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA	5 meses	<i>Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en las actividades operativas requeridas en el área de almacén e inventarios del IDPC.</i>
	JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA	5 meses	<i>Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el seguimiento contable y administrativo de los bienes y</i>

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 7 de 31</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

VIGENCIA	NOMBRE	TIEMPO	OBJETO
			<i>otros asuntos a cargo del proceso de Bienes e Infraestructura.</i>
2019	DANILO SÁNCHEZ	11 meses	<i>Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en las actividades operativas relacionadas con la recepción, organización documental y de correspondencia de la entidad.</i>
	JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA	11 meses	<i>Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en las actividades operativas requeridas en el área de almacén e inventarios.</i>
2018	DANILO SÁNCHEZ	42 días	<i>Prestar servicios de apoyo a la gestión en la realización de actividades administrativas y de correspondencia en la subdirección de Gestión Corporativa.</i>
	JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA	2 meses 15 días	<i>Prestar servicios de apoyo a la gestión en la realización de actividades administrativas en el área de almacén e inventarios del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.</i>

4. Oficio 20215300053251 del 05 de octubre de 2021 en respuesta a petición 2815382021 (Radicado 20215110068042 del 15 de septiembre de 2021) (Folio 9)

5. Queja registrada en el SDQS con el No. 2815382021 y en el Sistema Orfeo con radicado No. 20215110068042 del 15 de septiembre de 2021, un ciudadano anónimo solicita investigación disciplinaria manifestando lo siguiente:

- a. "patrimonio según la respuesta 20215200045211 durante el 2018 y 2019 los funcionarios siguieron realizando las mismas funciones que realizaban cuando eran provisionales solicito una investigación disciplinaria ya que se

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 8 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

pudo configurar un contrato realidad se constata cuando existe continua prestación del servicio de forma personal y remunerada, propia de la actividad misional de la entidad contratante para ejecutarlo en su propia dependencia o instalación, bajo la sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, lo cual configura dependencia y subordinación propia de un vínculo laboral. Ya que se podría demandar al instituto por la negligencia y complacencia del funcionario que permitió esto, ¿qué funcionario dio la orden de contratarlos? en la anterior respuesta se solicitaba que se remitiera copia de la respuesta a la veeduría distrital se solicita la copia del envío que realizo de la respuesta de la entidad patrimonio, enviar copia de la respuesta de esta petición a la veeduría distrital y personería distrital."

6. Queja anónima radicada en el Orfeo con el No. 20215110076272 de fecha 15 de octubre de 2021 (Folio 23 a 24), la cual fue atendida y respondida al peticionario el 19 de noviembre de 2021, por medio del oficio con radicado 20215300061811 (Folio 25).
7. Oficio 2021-EE-0443664 del 15 de octubre de 2021 (Folio 26 a 28), la cual igualmente, fue respondida mediante oficio con radicado 20215300061811 de fecha 19 de noviembre de 2021.
8. Queja anónima que se radicó en el Sistema Orfeo con el No. 20215110058412 el 9 de agosto de 2021 (Folio 29 a 30), por medio de la cual el ciudadano quejoso indaga al IDPC sobre el cumplimiento de la Directiva No. 001 de 2021, emitida por la Procuraduría General de la Nación.
9. Oficio radicado con el No. 20211100048461 del 10 de septiembre de 2021 (Folio 31 a 36) relacionada con el cumplimiento de la Directiva 001 del 4 de enero de 2021, emitida por la Procuraduría General de la Nación, respecto de la vinculación de personal por medio de contratos de prestación de servicios.

5. DECRETADAS Y RECAUDADAS Y

1. Pantallazo Secop II de las aprobaciones de los contratos suscritos con el señor DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE entre las vigencias 2018 a 2022 (Folio 37 a 38).
2. Pantallazo Secop II de las aprobaciones de los contratos suscritos con el señor JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA entre las vigencias de 2018 a 2022. (Folio 53 a 54)
3. Informe supervisión vigencia 2018, para el contrato 462 de 2018, suscrito con Danilo Sánchez Suarique, bajo la supervisión de Magally Susana Morea Peña

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 9 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

(Folio 39 a 40).

4. Solicitud de pago para el contrato 272 de 2019 con Danilo Sánchez Suarique, bajo la supervisión de JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW. (Folio 41)
5. Certificación de pago y cumplimiento del 26 de febrero de 2019, vigencia 2019, para el contrato 272 de 2019, suscrito con Danilo Sánchez Suarique, bajo la supervisión de Yesid Alexander Caicedo Rincón (Folio 42 a 43).
6. Cumplimiento de la vigencia 2020, para el contrato 42 de 2020, suscrito con Danilo Sánchez Suarique, bajo la supervisión de Yesid Alexander Caicedo Rincón. (Folio 44 a 45).
7. Informe supervisión vigencia 2020 del periodo del mes de enero, para el contrato 331 de 2020, suscrito con Danilo Sánchez Suarique, bajo la supervisión de Magally Susana Morea Peña (Folio 46 a 49).
8. Pantallazo Secop, donde se evidencia la designación de supervisión para el contrato 003-2021, suscrito con Danilo Sánchez Suarique, bajo la supervisión de Magally Susana Morea Peña (Folio 50).
9. Solicitud de pago y certificación de cumplimiento, vigencia 2022 del periodo enero, para el contrato 061 de 2022, suscrito con Danilo Sánchez Suarique, bajo la supervisión de JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW (Folio 51 a 52).
10. Solicitud de pago y certificación de cumplimiento, vigencia 2018 del periodo enero, para el contrato 450 de 2018, suscrito con Juan Carlos Alvarado Peña, bajo la supervisión de Irene Lamprea Montenegro y JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW (Folio 55 a 57).
11. Informe supervisión vigencia 2019 del periodo del mes de enero, para el contrato 088 de 2019, suscrito con Juan Carlos Alvarado Peña, bajo la supervisión de Deivi Octavio Pineda Parra. (Folio 59 a 60).
12. Solicitud de pago y certificación de cumplimiento, vigencia 2019, para el contrato 088 de 2019, suscrito con Juan Carlos Alvarado Peña, bajo la supervisión de JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW (Folio 58)
13. Certificación De cumplimiento vigencia 2020 del periodo del mes de junio, para el contrato 057 de 2020, suscrito con Juan Carlos Alvarado Peña, bajo la supervisión de Deivi Octavio Pineda Parra. (Folio 61)
14. Certificación De cumplimiento vigencia 2020 del periodo del mes de enero, para el

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 10 de 31</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

contrato 371 de 2020, suscrito con Juan Carlos Alvarado Peña, bajo la supervisión de Deivi Octavio Pineda Parra. (Folio 62 a 63)

15. Pantallazo Secop, donde se evidencia la designación de supervisión para el contrato 063-2021, suscrito con Juan Carlos Alvarado Peña, bajo la supervisión de Deivi Octavio Pineda Parra. (Folio 64)
16. Informe supervisión vigencia 2022 del periodo del mes de enero, para el contrato 210 de 2022, suscrito con Juan Carlos Alvarado Peña, bajo la supervisión de Juan Fernando Acosta Mirkow. (Folio 65 a 67).
17. Memorando 20231100085083 del 22 de junio de 2023 que aporta carpetas contractuales de los contratos 462 de 2018, 272 de 2019, 042 y 331 de 2020, 003 de 2021, y 061 de 2022 celebrados con el señor DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE y de los contratos 450 de 2018, 88 de 2019, 057 y 371 de 2020, 063 de 2021 y 210 de 2022, celebrados con el señor JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA y Manual Supervisión Versión 2 vigente del 30 de septiembre de 2016 al 02 de agosto de 2022 y el Manual Supervisión Versión 3 vigente del 03 agosto de 2022 a la fecha. (Folio 91)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 734 de 2002 sin embargo, ante la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 11 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”
(Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

ASUNTO POR TRATAR

En el marco de la presente providencia se procederá a evaluar conforme lo dispone el artículo 90 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 si la conducta materia de investigación no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

En la Indagación Preliminar a través de Auto No. 018 del 2 de septiembre de 2021 se abrió indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, respecto con base en queja anónima registrada en el SDQS con el No. 2815382021 y en el Sistema Orfeo con radicado No. 20215110068042 del 15 de septiembre de 2021, relacionada con presuntas irregularidades sobre vinculación de contratistas.

Conforme lo precedente, se abrió investigación disciplinaria y se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer con la vinculación de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 12 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

contratistas que previamente habían fungido como funcionarios provisionales en la entidad.

Que en el marco de la investigación se analiza la queja en la que se indicó:

“(…)

"patrimonio según la respuesta 20215200045211 durante el 2018 y 2019 los funcionarios siguieron realizando las mismas funciones que realizaban cuando eran provisionales solicito una investigación disciplinaria ya que se pudo configurar un contrato realidad se constata cuando existe continua prestación del servicio de forma personal y remunerada, propia de la actividad misional de la entidad contratante para ejecutarlo en su propia dependencia o instalación, bajo la sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, lo cual configura dependencia y subordinación propia de un vínculo laboral. Ya que se podría demandar al instituto por la negligencia y complacencia del funcionario que permitió esto, ¿qué funcionario dio la orden de contratarlos? en la anterior respuesta se solicitaba que se remitiera copia de la respuesta a la veeduría distrital se solicita la copia del envío que realizo de la respuesta de la entidad patrimonio, enviar copia de la respuesta de esta petición a la veeduría y personería distritales."

(…)

Que a folio 07 obra Oficio 20215200045211 del 27 de agosto de 2021, en respuesta a petición 2269992021 (Radicado 20215110051092 del 21 de julio de 2021), (Folio 7 a 8), mediante la cual se manifiesta que:

(…)

Que se procedió a revisar las bases de datos de las plantas de personal del Instituto de los últimos cinco (5) años, con el fin de establecer los servidores que tuvieron vinculación como provisionales, encontrando lo siguiente:

NOMBRE	FECHA DE VINCULACIÓN	FECHA DE RETIRO	CARGO
DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE	27 de agosto de 2012	09 de noviembre de 2018	Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 13 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA	<i>27 de mayo de 1998</i>	<i>15 de octubre de 2018</i>	<i>Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02</i>
--	-------------------------------	----------------------------------	--

Que una vez identificados los mencionados ex servidores (vinculados en provisionalidad), se solicitó a la Oficina Asesora Jurídica la relación de contratos que han tenido con el IDPC.

VIGENCIA	NOMBRE	TIEMPO	OBJETO
2021	<i>DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE</i>	<i>11 meses</i>	<i>Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la gestión de las PQRSDF que ingresan a la entidad, a través de los diferentes canales de atención.</i>
	<i>JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA</i>	<i>11 meses</i>	<i>Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el seguimiento contable y administrativo de los bienes y otros asuntos a cargo del proceso de Bienes e Infraestructura.</i>
2020	<i>DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE</i>	<i>5 meses</i>	<i>Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para apoyar las actividades relacionadas con la gestión de las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones ciudadanas - PQRSDF- que ingresan al IDPC y que deben registrarse en el sistema Bogotá te escucha.</i>
	<i>DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE</i>	<i>5 meses 25 días</i>	<i>Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</i>

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 14 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

VIGENCIA	NOMBRE	TIEMPO	OBJETO
			<i>para la gestión de las PQRSDF que ingresan a la entidad, a través de los diferentes canales de atención</i>
	JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA	5 meses	<i>Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en las actividades operativas requeridas en el área de almacén e inventarios del IDPC.</i>
	JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA	5 meses	<i>Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el seguimiento contable y administrativo de los bienes y otros asuntos a cargo del proceso de Bienes e Infraestructura.</i>
2019	DANILO SÁNCHEZ	11 meses	<i>Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en las actividades operativas relacionadas con la recepción, organización documental y de correspondencia de la entidad.</i>
	JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA	11 meses	<i>Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en las actividades operativas requeridas en el área de almacén e inventarios.</i>
2018	DANILO SÁNCHEZ	42 días	<i>Prestar servicios de apoyo a la gestión en la realización de actividades administrativas y de correspondencia en la subdirección de Gestión Corporativa.</i>
	JUAN CARLOS	2 meses 15 días	<i>Prestar servicios de apoyo a la gestión en la realización de</i>

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 15 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

VIGENCIA	NOMBRE	TIEMPO	OBJETO
	ALVARADO PEÑA		<i>actividades administrativas en el área de almacén e inventarios del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.</i>

Así mismo mediante memorando 20231100085083 del 22 de junio de 2023, la Oficina Asesora Jurídica en atención a solicitud de esta dependencia allegó e indicó:

(...)

En atención a su solicitud radicada bajo el consecutivo 20235300079223 del 05 de junio de 2023, a continuación, damos respuesta en los siguientes términos:

Solicitud: “Copia de las carpetas de los contratos 462 de 2018, 272 de 2019, 042 y 331 de 2020, 003 de 2021, y 061 de 2022 celebrados con el señor DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE y de los contratos 450 de 2018, 88 de 2019, 057 y 371 de 2020, 063 de 2021 y 210 de 2022, celebrados con el señor JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA, en la que obren los informes de ejecución y designación de supervisiones”.

Respuesta: Al respecto se informa que, en atención a su solicitud y dado que el archivo contractual físico (archivo vigencias 2018 a 2020) del IDPC se encuentra en custodia de la Subdirección de Gestión Corporativa – Gestión Documental, y el Sistema de Gestión documental Orfeo en el que se encuentran conformados los expedientes contractuales digitales (archivo vigencias 2021 a la fecha), es administrado por la misma, se procedió a solicitar mediante memorando 20231100080703 del 07 de junio de 2023 copia de las carpetas contractuales de los contratos 462 de 2018, 272 de 2019, 042 y 331 de 2020, 003 de 2021, y 061 de 2022 celebrados con el señor DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE y de los contratos 450 de 2018, 88 de 2019, 057 y 371 de 2020, 063 de 2021 y 210 de 2022, celebrados con el señor JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA.

Las copias de estas carpetas fueron allegadas en formato digital mediante memorando 20232100082933 del 15 de junio de 2023 por la Subdirección de Gestión Corporativa.

– Gestión Documental, las cuales se adjuntan al presente memorando.

Solicitud: “Enlace a Secop II de los citados contratos”

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 16 de 31</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Respuesta: Se remite archivo en formato Excel, en el que se relaciona el link de consulta pública de Secop II en el que podrá consultar cada contrato.

Solicitud: “Copia del Manual de supervisión de las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022”. Respuesta: Adjunto se remite el Manual Supervisión Versión 2 vigente del 30 de septiembre de 2016 al 02 de agosto de 2022 y el Manual Supervisión Versión 3 vigente del 03 agosto de 2022 a la fecha.”

De lo anterior, tenemos que los hechos jurídicamente relevantes presentados en la queja anónima van encaminados a indicar que según la respuesta 20215200045211 durante el 2018 y 2019, los exfuncionarios indicados en dicho documento siguieron realizando las mismas funciones que ejecutaban cuando eran provisionales, motivo por el cual el quejoso solicitó investigación disciplinaria manifestando que se pudo configurar un contrato realidad. Esta situación se analiza con lo aportado en las pruebas allegadas con memorando 20231100085083 del 22 de junio de 2023 que aporta carpetas contractuales de los contratos 462 de 2018, 272 de 2019, 042 y 331 de 2020, 003 de 2021, y 061 de 2022 celebrados con el señor DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE y de los contratos 450 de 2018, 88 de 2019, 057 y 371 de 2020, 063 de 2021 y 210 de 2022, celebrados con el señor JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA.

En lo que concierne con el señor DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE, se procede a revisar la carpeta contractual del contrato 462 de 2018, que tuvo por objeto *“Prestar servicios de apoyo a la gestión en la realización de actividades administrativas y de correspondencia en la subdirección de Gestión Corporativa”*, con fecha de inicio de 29 de noviembre de 2018 y terminación del 09 de enero de 2019, y el estudio previo del mismo donde para dicho contrato tuvo como obligaciones:

“1. Apoyar a la Subdirección de Gestión Corporativa en la digitalización de los documentos internos y externos allegados al área de correspondencia. 2. Realizar el archivo de la documentación interna y externa acatando las normas correspondientes a Gestión Documental. 3. Dar traslado de la correspondencia a las distintas dependencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en aras de que se atiendan según los requerimientos. 4. Actualizar diariamente la base de datos de control de correspondencia interna y externa de la Entidad. 5. Realizar el respectivo traslado de toda la documentación allegada y producida por el Instituto, al Archivo Predial de la entidad para aplicar el respectivo trámite de archivo. 6. Adelantar las demás acciones administrativas y operativas derivadas de la administración de los archivos de gestión y de correspondencia relacionadas con el objeto contractual.”

Así mismo se observa en los documentos adjuntos en la carpeta contractual 462 de 2018 que, para el contrato, se aportó certificación expedida por el IDPC donde se

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 17 de 31</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

manifiesta que el contratista estuvo vinculado como funcionario en la entidad, en el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2012 hasta el 09 de noviembre de 2018, como auxiliar administrativo, ejerciendo las siguientes funciones:

“1. Recibir, registrar y mantener actualizado el Archivo Central de acuerdo a las Tablas de Retención, ejecutando el proceso que exija la documentación para ser conservada y archivada. 2. Realizar la gestión requerida para que otras dependencias u oficinas realicen las transferencias primarias de documentos al Archivo Central de acuerdo a lo estipulado en las Tablas de Retención. 3. Tramitar la correspondencia recibida y enviada, teniendo en cuenta la aplicación sistematizada para su seguimiento y control. 4. Radicar y garantizar el despacho oportuno y eficiente de la correspondencia interna y externa, verificando que esta sea distribuida dentro de los tiempos acordados e informar cualquier anomalía al supervisor del contrato de correspondencia y a la Subgerencia Administrativa y Financiera. 5. Atender oportuna y eficientemente al cliente interno y externo y dar la orientación adecuada. 6. Informar mensualmente a las Subgerencias Técnica y Administrativa de la correspondencia que ingreso y que requiere de respuesta oportuna. 7. Participar en la implementación y mejoramiento continuo del Sistema de Gestión de Calidad dentro de los parámetros de la norma técnica y de acuerdo con las directrices de la administración, así como adoptar mecanismos de control y autocontrol necesarios para la ejecución propia del cargo. 8. Mantener actualizada la base de datos de los documentos y archivos correspondientes a la gestión del: área y responder por la seguridad de los documentos y registros de carácter) manual, mecánico o electrónico que sean de su competencia y adoptar los mecanismos de autocontrol para la conservación, el buen uso y evitar la pérdida de los mismos. 9. Realizar informes, documentos y/o presentaciones que le sean solicitadas por su jefe inmediato. 10. Las demás que le sean asignadas.”

De igual manera para la vigencia 2019 se tiene que el citado contratista suscribió el contrato No. 20272 de 2019, con objeto, *“Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para apoyar las actividades relacionadas con el SDQS y la atención de PQRS en la entidad”*, con fecha de inicio del 27 de febrero de 2019 y terminación 26 de diciembre de 2019, y el estudio previo del mismo donde para dicho contrato tuvo como obligaciones:

“a) Presentar un Plan de Trabajo a desarrollar para el adecuado cumplimiento del objeto contractual. b) Realizar el registro de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS) que se radiquen en la Entidad a través de los diferentes canales de atención al ciudadano, garantizando que la información en Orfeo y en el SDQS coincida. o) Adelantar las gestiones

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 18 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

necesarias ante el administrador del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones — SDQS de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para garantizar la operación continua, eficiente y efectiva del sistema, que garantice oportunidad y calidad en las respuestas. d) Implementar mecanismos de seguimiento periódico y de control para garantizar el cumplimiento a los requerimientos radicados en la entidad, los cuales deben ser resueltos de manera oportuna. e) Elaborar los informes estadísticos mensuales y trimestrales del registro de las PQRS radicados en la Entidad a través de los reportes generados por el SDQS y por los diferentes canales de atención al ciudadano. f) Mantener actualizado el Sistema de Gestión Documental en caso de requerir un formato especial para emitir respuestas a los requerimientos que se deben publicar en Sistema Distrital de Quejas y Soluciones — SDQS. g) Desarrollar acciones de capacitación para el fortalecimiento de una cultura del servicio público y la integridad, en el marco de la normatividad vigente. h) Apoyar la gestión del Defensor del Ciudadano y la elaboración de los informes de gestión respectivos, en el marco de la normatividad vigente.”

Respecto de los contratos 042 (fecha de inicio 31 de enero de 2020, terminación 30 de junio de 2020) y 331 de 2020 (fecha de inicio 16 de julio de 2020 terminación 15 de diciembre de 2020), 003 de 2021 (fecha de inicio 20 de enero de 2021, terminación 14 de enero de 2022), y 061 de 2022 (fecha de inicio 24 de enero de 2022 terminación 30 de enero de 2023), celebrados con el señor DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE, tenemos que presentan como objetos similares más no exactos, así mismo con obligaciones que si bien algunas pueden ser similares entre los diferentes contratos también se indicaron obligaciones diferentes entre los mismos, no habiendo exactitud entre los contratos suscritos.

En lo concerniente a los contratos celebrados con el señor JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA, tenemos el contrato celebrado para la vigencia 2018, se procede a revisar la carpeta contractual del contrato 450 de 2018, que tuvo por objeto *“Prestar servicios de apoyo a la gestión en la realización de actividades administrativas en el área de almacén y de inventarios del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural”*, con fecha de inicio de 2 de noviembre de 2018 y terminación del 15 de enero de 2019, y el estudio previo del mismo donde para dicho contrato tuvo como obligaciones:

“1. Apoyar a la Subdirección de Gestión Corporativa en la respuesta a las solicitudes que efectúen las diferentes dependencias relacionadas con almacén e inventario 2. Apoyar a la Subdirección de Gestión Corporativa en la verificación y seguimiento del estado de los inmuebles de propiedad y a cargo del IDPC, 3. Apoyar en el control de la ejecución de los contratos de comodato y arrendamiento de los bienes de propiedad del IDPC. 4. Asistir a las reuniones programadas por el supervisor del contrato y demás relacionadas

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 19 de 31</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

con el objeto del contrato. 5. Adelantar las demás acciones administrativas y operativas asignadas para el desarrollo de las actividades propias del almacén relacionadas con el objeto contractual.”

Así mismo se observa en los documentos adjuntos en la carpeta contractual 450 de 2018 que, para el contrato, se aportó certificación expedida por el IDPC donde se manifiesta que el contratista estuvo vinculado como funcionario en la entidad, en el periodo comprendido entre el 09 de junio de 1998 hasta el 15 de octubre de 2018, como auxiliar administrativo, ejerciendo las siguientes funciones:

- “1. Llevar a cabo los trámites necesarios para la entrega y recibo, de los bienes inmuebles propiedad de la entidad por arriendo, comodato o cualquier otra situación que lo requiera.*
- 2. Efectuar el seguimiento y control a los servicios públicos de los inmuebles propiedad de la entidad, al igual que la verificación de las condiciones de seguridad de los mismos.*
- 3. Realizar inspecciones periódicas a las dependencias, para determinar el estado de las instalaciones, muebles enseres y equipos ubicados en ellas, e informar al Subdirector de Gestión Corporativa para la adopción de las medidas necesarias.*
- 4. Efectuar en coordinación con el Subdirector de Gestión Corporativa, los trámites relacionados con la reparación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles.*
- 5. Elaborar estadísticas de los suministros de aseo, cafetería y ferretería, estableciendo las necesidades correspondientes para la siguiente vigencia.*
- 6. Solicitar las cotizaciones requeridas en los procesos de compra que sean aprobados por el área, con los proveedores que cumplan con los requisitos de la Entidad, efectuar estudios de mercado y elaborar los estudios de conveniencia de acuerdo con los procesos contractuales aprobados en el área.*
- 7. Verificar los documentos pertinentes para el trámite de pago de cuentas que sean competencia del área. 8. Suministrar la información que por la naturaleza de su cargo requiera todas aquellas instancias internas y externas en ejercicio de actividades de control administrativo, político, fiscal o ciudadano.*
- 9. Dar cumplimiento a la normatividad distrital, en todo lo que apunte al mejoramiento y optimización de la función pública, en lo relativo al área a su cargo, con el fin de dar cumplimiento a los principios que a ella corresponden.*
- 10. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel y naturaleza del empleo.”*

De igual manera para la vigencia 2019 se tiene que el citado contratista suscribió el contrato No. 088 de 2019, con objeto, “*Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en las actividades operativas requeridas en el área de almacén e inventarios*”, con fecha de inicio del 23 de enero de 2019 y

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 20 de 31</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

terminación 22 de diciembre de 2019, y el estudio previo del mismo donde para dicho contrato tuvo como obligaciones:

“1. Apoyar a la Subdirección de Gestión Corporativa en la respuesta a las solicitudes que efectúen las diferentes dependencias relacionadas con almacén e inventario. 2. Apoyar a la Subdirección de Gestión Corporativa en la verificación y seguimiento del estado de los inmuebles de propiedad y a cargo del IDPC. 3. Apoyar en el control de la ejecución de los contratos de comodato y arrendamiento de los bienes de propiedad del IDPC. 4. Asistir a las reuniones programadas por el supervisor del contrato y demás relacionadas con el objeto del contrato. 5. Adelantar las demás acciones administrativas y operativas asignadas para el desarrollo de las actividades propias del almacén relacionadas con el objeto contractual.”

Respecto de los contratos 0057 (fecha de inicio 1 de febrero de 2020, terminación 30 de junio de 2020) y 371 de 2020 (fecha de inicio 17 de julio de 2020 terminación 16 de enero de 2021), 063 de 2021 (fecha de inicio 26 de enero de 2021, terminación 30 de diciembre de 2021), y 210 de 2022 (fecha de inicio 28 de enero de 2022 terminación 27 de diciembre de 2022), celebrados con el señor JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA, tenemos que presentan como objetos similares más no exactos, y objetos diferentes al cargo inicialmente ejecutado así mismo con obligaciones que si bien algunas pueden ser similares entre los diferentes contratos también se indicaron obligaciones diferentes entre los mismos, no habiendo exactitud entre los contratos suscritos.

De lo anterior tenemos como primera medida que, la queja primigenia anónima, con la cual se abrió indagación, aduce que: *“según la respuesta 20215200045211 durante el 2018 y 2019 los funcionarios siguieron realizando las mismas funciones que realizaban cuando eran provisionales solicito una investigación disciplinaria ya que se pudo configurar un contrato realidad se constata cuando existe continua prestación del servicio de forma personal y remunerada, propia de la actividad misional de la entidad contratante para ejecutarlo en su propia dependencia o instalación, bajo la sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, lo cual configura dependencia y subordinación propia de un vínculo laboral. Ya que se podría demandar al instituto por la negligencia y complacencia del funcionario que permitió esto, ¿qué funcionario dio la orden de contratarlos? en la anterior respuesta se solicitaba que se remitiera copia de la respuesta a la veeduría distrital se solicita la copia del envío que realizo de la respuesta de la entidad patrimonio, enviar copia de la respuesta de esta petición a la veeduría y personería distritales.”*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 21 de 31</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

De lo anterior, se puede precisar sin mayor dubitación, que los contratos celebrados con los señores **DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE** y **JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA**, se presentaron como objetos similares más no exactos, y objetos diferentes al cargo inicialmente ejecutado así mismo con obligaciones que si bien algunas pueden ser similares entre los diferentes contratos también se indicaron obligaciones diferentes entre los mismos, no habiendo exactitud entre los contratos suscritos. En realidad, se trata de contratos a través de los cuales se fortalece la gestión administrativa y el funcionamiento de la Entidad, dando el soporte y el acompañamiento necesario para el cumplimiento de sus fines. En tal sentido, es notorio que el uso de esta figura, para el caso en comento, quedó supeditado a satisfacer necesidades bajo el principio de planeación y que no comprometen, de modo alguno, las actividades que le son propias.

Para este punto tenemos que la respuesta 20215200045211 emitida por el IDPC, hizo referencia a los contratos No. 462 de 2018, 272 de 2019, 042 y 331 de 2020, 003 de 2021, celebrados con el señor **DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE** y los contratos 450 de 2018, 88 de 2019, 057 y 371 de 2020, 063 de 2021, celebrados con el señor **JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA**, alegando que durante el 2018 y 2019 los funcionarios siguieron realizando las mismas funciones que realizaban cuando eran provisionales, situación que considera puede desencadenar en un contrato realidad, motivo por el cual solicitó una investigación disciplinaria.

De lo precedente se analiza el hecho jurídicamente relevante con la normatividad aplicable a la materia de vinculación de exfuncionarios como contratistas y la figura del contrato realidad teniendo como primera medida el análisis sobre la la viabilidad de que ex servidores con nombramiento provisional sean vinculados mediante contrato de prestación de servicios, para lo cual tenemos que la Ley 80 de 1993, establece como inhabilidades para contratar, entre otras:

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. “(…)”

2o. *Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:*

1. *Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro. (…)*

De acuerdo con lo establecido en el literal a. del numeral 2 del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993, no podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 22 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

con la entidad respectiva quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante que hubiere desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, inhabilidad que se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011², a partir del 12 de julio del 2011, se adicionó un literal f) al numeral 2 del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 4º. INHABILIDAD PARA QUE EX EMPLEADOS PÚBLICOS CONTRATEN CON EL ESTADO. Adicionase un literal f) al numeral 2 del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del expleado público.” (Subraya fuera del texto).”

De lo expuesto se tiene que, las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado o sus parientes y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, están inhabilitadas para contratar directa o indirectamente con la entidad respectiva, es decir, con la entidad del Estado a la cual estuvieron vinculados como directivos, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.¹, situación que se analiza con las pruebas obrantes en el expediente donde se evidencia certificación expedida por el IDPC sobre las funciones que ejercieron los señores DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE y el señor JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA, cuando fueron como funcionarios del IDPC donde se evidencia que los cargos que desempeñaron fueron en calidad de auxiliares administrativos y no como directivos, por lo tanto, no hubo en su momento inhabilidad alguna para ser vinculados.

Como segundo punto tenemos que en lo que concierne al contrato de prestación de servicios y la posible configuración del contrato realidad, el Consejo de Estado² ha manifestado lo siguiente:

¹ Concepto 070291 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

² Sentencia Unificación 2013-01143 de 2021 Consejo de Estado

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 23 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“2.3.4. Límite a la indebida celebración de contratos de prestación de servicios

111. La preocupación del legislador por prevenir el empleo del contrato de prestación de servicios, para disimular relaciones laborales, no es nueva. Así lo demuestra el contenido del Artículo 2.º del Decreto 2400 de 1968 «Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil (...)), el cual, respecto de la contratación por servicios, dispuso lo siguiente:

[...]

Para el ejercicio de funciones de carácter permanentes se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

38 [Negrillas fuera del texto]

112. En similares términos, el Decreto 1950 de 1973,39 en su Artículo 7.º, incluyó la misma prohibición: «Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional». Posteriormente, al igual que en los citados Artículos 2.º del Decreto 2400 de 1968 y 7.º del Decreto 1950 de 1973, además del 137 del Decreto 150 de 1976,40 el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 vino a limitar el uso del contrato de prestación de servicios para casos y circunstancias específicas.

113. Por su parte, la normativa disciplinaria establece como falta disciplinaria (gravísima) la celebración de contratos de prestación de servicios

«Cuando el objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía del contratista». Un supuesto que recoge el numeral 29 del Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), cuya finalidad es persuadir a la Administración de abstenerse del abuso del contrato de prestación de servicios y/o de exigir el cumplimiento de su objeto bajo condiciones que configuren un contrato de trabajo. La misma previsión aparece en la Ley 1150 de 2007,41 en su Artículo 2.º, numeral 4.º, literal h).

(...)

116. Actualmente, el ordenamiento está ad portas de la entrada en vigor de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) que, al igual que lo previera la anterior normativa, recoge en su Artículo 54, dentro de las denominadas «faltas gravísimas», justo después de las «faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales» (Artículo 53), la celebración de contratos de prestación de servicios «cuando el objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales».

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 24 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

117. En suma, el ordenamiento jurídico nacional proscribe la simulación del contrato estatal de prestación de servicios para evadir el pago de prestaciones sociales y otras garantías propias de la relación laboral ocultada, en tanto dicha práctica no solo es contraria a la Constitución y a la ley, sino que conduce, irremediablemente, a la precarización de las condiciones socioeconómicas mínimas para la supervivencia digna de los trabajadores.

118. Por todo lo anterior, siendo consciente de la complejidad de la Administración Pública y de sus necesidades, pero con el ánimo de reducir las posibilidades de emplear el contrato de prestación de servicios para ocultar el desarrollo de actividades misionales asignadas a cada ente, y la consecuente declaración judicial de una relación laboral encubierta o subyacente, esta Sala aprovecha la oportunidad para invitar a la Administración a que acuda, de manera preferente, a la figura de los empleos temporales (Artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (Artículo 83 del Decreto 1042 de 1978), comoquiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado.”

Así mismo, el Consejo de Estado analizó los elementos constitutivos para la declaración de existencia de un contrato realidad, siendo estos los referentes a: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, cuyos criterios o factores para evidenciar la existencia de estos los unificó el Consejo de Estado, mediante Sentencia Unificación 2013-01143 de 2021, así:

(...)

2.3.3. Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios.

95. Si bien el numeral tercero del Artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

96. Esto es así, en virtud del mandato superior (Artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que, si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el Artículo 122 de la Carta Política.³⁰

97. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala reúne las siguientes manifestaciones, que habrán de servirle al juez contencioso-administrativo como parámetros o indicios de la auténtica

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 25 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

naturaleza que subyace a cada vinculación contractual.

(...)

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada

(...)

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación -que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,³⁵ la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 26 de 31</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;³⁶ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.³⁷

2.3.3.4. Remuneración 110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

(...)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 27 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

De la normativa y manifestaciones jurisprudenciales precedentes se tiene que los contratos celebrados No. 462 de 2018, 272 de 2019, 042 y 331 de 2020, 003 de 2021, celebrados con el señor **DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE** y los contratos 450 de 2018, 88 de 2019, 057 y 371 de 2020, 063 de 2021, celebrados con el señor **JUAN CARLOS ALVARADO PEÑA**, no se encaminaron a ejercer una función pública o actividades administrativas de carácter permanente, habiéndose justificado la contratación del personal ante la inexistencia o insuficiencia de personal para ejercer dichas actividades, como se evidencia en las carpetas contractuales (folio 90) con los certificados de insuficiencia emitidos, así mismo se observa de acuerdo a las obligaciones indicadas en los párrafos precedentes que, las funciones desempeñadas al momento de fungir como funcionarios provisionales no son iguales a las desarrolladas al momento de celebrar los contratos, habiendo sido vinculados por la entidad para ejercer actividades de apoyo a los procesos transversales de la entidad.

Ahora bien, conforme lo indica la jurisprudencia para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, se deberá demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, demuestran una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral, situación que una vez revisados los estudios previos, objetos y obligaciones no cuentan con una continuidad exacta de actividades, obligaciones y objetos a lo largo de los diferentes contratos suscritos, por lo tanto, no se puede endilgar de manera clara la comisión de la falta relacionada con la celebración de contratos de prestación de servicios *«cuando el objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales»*.

En realidad, lo que pretende la norma es poder sancionar el abuso que se hace del contrato de prestación de servicios, al exigir al contratista una subordinación tal, que desnaturaliza la relación contractual, con las consecuencias que ello implica en una relación laboral, situación que no acontece en el presente caso, en la medida que los medios de convicción revelan una prestación del servicio independiente y autónoma de los contratistas **DANILO SÁNCHEZ SUARIQUE** y **JUAN CARLOS ALVARADO**

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 28 de 31</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

PEÑA. En otras palabras, se respetaron los límites que impone un contrato de prestación de servicios, esto es, un tratamiento diferente al de la relación que puede existir entre un empleador y empleado.

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá investigadas conforme las pruebas analizadas, no fueron cometidas por parte de los funcionarios investigados, tornándose la conducta en atípica, situación que impide la configuración de los elementos necesarios para atribuir responsabilidad disciplinaria.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado³, elementos que no se configuran en la presente investigación.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional⁴ este principio

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

⁴ Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 29 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

«cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y Objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio⁵.

El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.

El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta⁶; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional⁷, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.”

⁵El artículo 6 de la Constitución Política prevé: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-404 de 2001 indicó «la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad», posición reiterada en sentencias C-818 de 2005 y C-030 de 2012.

⁷Frente a este punto se pueden ver varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la C-393 de 2006. 31 Véanse las sentencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de 2012, entre otras

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 30 de 31</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*
(Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos en especial el atipicidad de la conducta realizada por el investigado teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del presente Proceso Disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. **IDPC 018 - 2021**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los Doctores MAGALLY SUSANA MOREA PEÑA YESID ALEXANDER CAICEDO RINCÓN, JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW,

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300090783 Fecha: 30-05-2024 Pág. 31 de 31
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

DEIVI OCTAVIO PINEDA PARRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y a la Dra. IRENE LAMPREA MONTENEGRO conforme el artículo 123 de la citada norma.

PARAGRAFO: Se les hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 134 ibidem para tal efecto se surtirán las comunicaciones respectivas, indicándose a su vez que el auto será fijado en estado electrónico de acuerdo al artículo 125 del Código Disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación

ARTÍCULO SEXTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20245300090783 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 30-05-2024 15:00:47
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 7a0850de75272c02b934610cceb056b21c8088d457a6f5a27baa54580ae3969a Código de Verificación CV: 66203	